RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ GONZALEZ HEREDERA
DETERMINADA: BETTY MARTINEZ GONZALEZ
CAUSANTE: JOSE FELIZ MARTINEZ GONZALEZ
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00 692 00

Del trabajo de partición allegado por el partidor designado partidor Dr. JAVIER PERDOMO GONZALEZ, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a739ea9d305d36e420b6cee94923b64c6a8e87f15bdc614302d8557da58eca**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: CENS S.A E.S.P
DEMANDADO: HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL Y OTROS
RADICADO: 54-001-4003-009 2018 00-375 00

Teniendo en cuenta el memorial que solicita designar perito y dar impulso procesal allegado por apoderado judicial del demandante, y toda vez que el tercer Perito designado mediante auto del 21 de junio de 2022 Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ informó haber actuado previamente en el proceso, este Despacho dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como tercer profesional de la lista de peritos avaluadores auxiliares de la justicia Resolución 639 de 2020, al Perito CARLOS JULIO ORTIZ MENESES con correo electrónico c13445255@yahoo.com , celular 3107741381, a efectos de determinar el avalúo de los daños que se causen y de la indemnización de los demandados a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Tomado de la página web https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bf220de7060ee7f6d8e651aa2f2c37643bd5c0b464e27272e61ad0da69af5**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01013-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION arrimada a esta Unidad Judicial, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante DR. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte deSantander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SANDRA YOLIMA SARKIS LUNA** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Procédase al desglose por secretaria.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.A.B.T

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 1 7 de Noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179cfb1fb3b037602c782c78363bc0466947ef543b7226a4c9465c1019586c1**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00152-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 016 realizado el 17 de febrero de 2022 visto a folios que antecede proveniente de la INSPECCIÓN SEGUNDA URBANA DE POLICIA COMUNA 7, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

De igual forma y reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado, **CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA.**

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260--224818 de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARITZA RANGEL TARAZONA.**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a62d368e649bf9f923f1bc474a4e415c290648c32fc3cabe2e114a7d1b086**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN ALEJANDRO VELOZA ALBA C.C.1.090.456.675
DEMANDADO: OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES C.C.88.206.654
RADICADO: 54 001 40 03 009 2021 00453 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de trámite de negociación de deuda.

Agréguese al expediente el memorial que antecede proveniente de la operadora de insolvencia MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA del CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES C.C.88.206.654 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Comuníquese.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b72f46dff52a23f8b7331782574c48bfacf6d6441896e8e4ddb4df1e20552**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00735-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA SABALA CARVAJALC.C # 13.345.687
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS C.C # 88.241.353

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN la cual se realizó mediante contrato de transacción celebrado por las partes, mismo que se adjuntó a la solicitud arrimada a esta Unidad Judicial por parte del apoderado judicial de la parte demandante **DR. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO**, y por ser procedente la misma, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte deSantander.

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: ANTONIO MARIA SABALA CARVAJALC.C # 13.345.687en contra de VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS C.C # 88.241.353 conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria.

TERCERO: De existir remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.A.B.T

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25b89090c06aa44448482053c7ef09a7d56abc4de38614001b8898fbb42760**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRES S.A NIT 830.033.907-8
DEMANDADO: RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR C.C 27.894.233
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00571-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado 09 de agosto de 2022.

RECUENTO FÁCTICO

La inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho mediante providencia procedió a librar mandamiento de pago parcialmente, sin embargo, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a las cuotas pagadas por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A en adelante GCG, en calidad de fiador del aquí demandado.

Manifiesta en su escrito que entre la Financiera Progressa y Garantías Comunitarias existe un contrato de mandato comercial sin representación, bajo el esquema de cobertura del riesgo,

Que en dicho contrato en la cláusula d) se establece lo siguiente: *"Los créditos objeto de la cobertura, se instrumentarán obligatoriamente en títulos valores de acuerdo con el Código de Comercio, que los deudores deberán suscribir en forma obligatoria a la orden de FINANCIERA PROGRESSA. Adicionalmente, deberán firmar de manera obligatoria el formato de autorización a favor de GCG, mediante el cual los usuarios y/o deudores acepten incondicionalmente el pago de la remuneración a GCG por intermedio de FINANCIERA PROGRESSA (Mandato Comercial Sin Representación) por el servicio de cobertura prestado, la constitución de la Cobertura de Riesgo y de facultar a GCG para tratamiento de los datos personales y a reportar su comportamiento a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 1)".*

Continúa expresando que, *en el acápite de Subrogación convencional, se convino: "En el proceso de recuperación de cartera podrá ser realizado de manera directa por GCG o mediante mandato celebrado con FINANCIERA PROGRESSA o con una empresa de cobranza que ellos deleguen la cual se encargará de realizar el proceso de recuperación de los créditos pagador por CGC a través del cobro de*

pre jurídico o judicial sobre todos aquellos créditos pagados y garantizados a través de este instrumento"

Así mismo que en la carta de instrucciones del pagaré objeto de ejecución se estableció: *"2.2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que en virtud de este pagaré o por cualquier otro concepto adeudo directa o indirectamente a la fecha de diligenciamiento de este, a PROGRESSA o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de ACREEDOR en forma incondicional indivisible y solidaria y/o cualquiera de las personas autorizadas para su cobro"*

Por lo anterior considera que no se puede desconocer la obligación de Garantías Comunitarias, ni la legitimidad de PROGRESSA para realizar su cobro conforme a lo convenido por las partes y en virtud de la literalidad y autonomía del título valor.

Es así que solicita reconsiderar la decisión adoptada mediante auto del 09 de agosto de 2022 y se libre mandamiento de pago por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se aclara que al no estar debidamente notificada la parte demandada se prescindirá del traslado que trata el artículo 319 del código general del proceso.

Ahora bien y entrándonos al estudio del recurso objeto de estudio, observamos que el presente proceso se pretende librar mandamiento ejecutivo por las sumas que GCG en calidad de fiador canceló al ejecutante conforme su contrato de mandato comercial sin representación bajo el esquema de cobertura de riesgo.

Revisada la actuación observa esta servidora judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4, el legislador dispuso como carga al accionante el deber de manifestar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* en ese sentido al realizar un nuevo estudio a la demanda inicial se observa que el demandante en la narración de hechos, menciona que el deudor suscribió pagaré N° 0150596, que adicionalmente suscribió Anexo 1 donde autoriza al grupo empresarial GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A, a respaldar la operación crediticia y se compromete a cancelar los pagos realizados por la entidad subrogada.

En este orden de ideas es preciso determinar si el denominado Anexo 1 constituye un título ejecutivo conforme las reglas del estatuto procesal y comercial que permita librar mandamiento de apremio como se pretende o si por el contrario la decisión inicial se encuentra ajustada a derecho.

Para superar esta cuestión es relevante remitirse a los requisitos formales del título valor los cuales a priori son estudiados en la admisibilidad de la demanda, así el artículo 422

> *"ARTÍCULO 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que*

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Es decir que la obligación pretendida debe ser clara, expresa y exigible, así mismo en concordancia con el artículo 82, deberá manifestarse con claridad los hechos que sirven de base a las pretensiones.

Al observar el título ejecutivo arrimado con el libelo inicial puede evidenciarse que el pagaré N° 0150596 contiene una obligación clara expresa y exigible, proveniente del deudor, sin embargo, en dicho título no quedó expresamente consignada la obligación pretendida respecto a los pagos efectuados por GCG a favor del deudor.

Considera el recurrente que el Anexo 1 es suficiente para dotar de fuerza ejecutiva al título mencionado y así poder ejecutar sumas no determinadas en el cuerpo del documento, sin embargo, el documento denominado Anexo 1 carece de los requisitos establecidos por el legislador para considerarse como título ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Valga aclarar que el documento mencionado no se encuentra incorporado al título base de ejecución, consistiendo básicamente en un requisito establecido por Financiera Progressa dentro de su reglamentación interna para la concesión de créditos derivado de un contrato de mandato comercial sin representación bajo la figura de cobertura de riesgo como bien lo manifiesta, y las argumentaciones expresadas en su escrito recursivo se basan casi en su totalidad de la cláusulas establecidas en dicho contrato sin que el mismo configure per sé un titulo valor susceptible de ejecución por vía judicial.

Obsérvese además que en el escrito de subsanación el actor allegó documento sobre detalles de movimientos financieros por el crédito otorgado para apreciar las cuotas cubiertas por GCG en el que se puede prestar atención que se realizaron pagos relativos a intereses de mora lo cual abre aún mas la puerta de la incertidumbre respecto a la pretensión de cobrar interese de mora sobre las unas pagadas por GCG.

Para este despacho es claro que existe legitimación por activa de PROGRESA para poder ejercer las acciones correspondientes de cobro respecto a los pagos realizados por GCG, así como es claro que GCG podrá ser reconocido como subrogatorio si así se solicita, no obstante de lo anterior, lo que no queda claro es que dichos pagos se encuentren respaldados por un titulo ejecutivo, pues como se expresó líneas arriba, el pagaré en ningún aparte de su cuerpo lo menciona, así mismo el anexo 1 no configura un título ejecutivo per se.

Considera el despacho que lo anteriormente expuesto resulta suficiente para declarar no prósperas las pretensiones del recurrente, pues se dejó en evidencia la falta de requisitos mínimos para librar mandamiento de pago por las sumas pagadas

por GCG en su calidad de fiador pues las mismas no constan en un título valor, sin perjuicio de la existencia de dichas sumas y la legitimación para ejercer acciones de cobro, sin que su ausencia afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o acto conforme al artículo 620 del código de comercio.

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el título III capítulo I del código de comercio.

Así mismo el artículo 621 ejusdem estableció los requisitos generales para los títulos valores,

"ARTÍCULO 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea."

En El caso sub judice al observarse la demanda y sus anexos se puede constatar que en el título no quedó incorporado el derecho que se pretende ejecutar respecto a los valores que en su momento fuesen cancelados por GCG

Aunado a ello el artículo 622 Ibidem establece que:

"ARTÍCULO 622: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Conforme al principio de literalidad e incorporación del título no es dable poder librar mandamiento de pago por sumas que no se encuentren expresadas y derechos que no se encuentren incorporados.

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

(…)

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la

obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

Así las cosas, para el caso sub examine y a juicio de esta Unidad Judicial, no existe certeza jurídica respecto a una obligación clara, expresa y exigible respecto a la pretensión primera, respecto a Garantías Comunitarias Grupo S.A por concepto de capital e intereses de mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto recurrido 09 de agosto de 2022.

Finalmente y frente al recurso de apelación, considerando la naturaleza y cuantía y que el presente proceso versa sobre un trámite de única instancia al tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso no es susceptible de apelación, en consecuencia, no es procedente acceder al recurso interpuesto por el apoderado judicial demandante de conformidad con el artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto recurrido del 09 de agosto de 2022, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, conforme lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

F.D.E.G

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c49d3441236d91154cffe56955298462158c817ee1d63ab54728fc0c98325e**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAMON SUAREZ BOADA
DEMANDADO: NANCY ESLAVA y RICARDO JOSE AMAYA VIVAS
RADICADO: 54001400300920220058700

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha ocho (08) de agosto del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jugado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 167de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dfa98c6fbb50824540290798b872737cecb7d71735f3172c3cd37e812b609b**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS BERNAL VILLAMIZAR C.C 13.462.534 Y CARMEN JUDITH ESTUPIÑAN ACUÑA C.C 60.318.042
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00589-00

Teniendo en cuenta que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora JOSE LUIS BERNAL VILLAMIZAR Y CARMEN JUDITH ESTUPIÑAN ACUÑA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por el señor JOSE LUIS BERNAL VILLAMIZAR Y CARMEN JUDITH ESTUPIÑAN ACUÑA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-60836, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional

de Emplazados de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO MOGOLLON RAMIREZ y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-60836, objeto del presente litigio, al tenor del artículo 10 de la ley No. 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, (iv) al Secretaría de Catastro Multipropósito - Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) v) a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 en concordancia con el 390 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e5688bda7ff1a8b2aa2969c14d0391b160f27c82bb59851863123a332baca6**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ
DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00613-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Considerando la naturaleza y cuantía y que el presente proceso versa sobre un trámite de única instancia al tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso no es susceptible de apelación, en consecuencia, no queda otro camino que no acceder al recurso interpuesto por el apoderado judicial demandante de conformidad con el artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a58c86430be6a6d15b5e3904af82e8ac11c67afd9c613786b2e5516c82e4d4**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANADO: FRANK GEOVANI ANGARITA ANGARITA CC 1.092.360.458
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00622-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-312635 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **FRANK GEOVANI ANGARITA ANGARITA CC 1.092.360.458** identificado como Apartamento 403 interior 19, ubicado en la avenida 25 403 interior 19, ubicado en la avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques de Bolivar, etapa 3, manzana 3, urbanización Bolívar de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar…”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS con datos de contacto correo electrónico dzacosta@cobranzasbeta.com.co

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03cdc9033fa994f514e14a3f63ba8b7cc614f81ea06a243d829265773070059**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REINVINDICATORIO -MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00782-00
DEMANDANTE: ROSALBA ANGEL BONILLA
DEMANDADO: RAFAEL SIMON JORDAN GARCIA E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple las previsiones de ley, esto es, los requisitos formales y legales, previstos en los arts. 82, 368 y siguientes del C. G. del P, se procederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria, promovida por el BANCO PICHINCHA S.A mediante apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAFAEL SARMIENTO GUERRERO.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL por ser de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLON
JUEZ

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954c1351207ccf90971856695742bc276c2b25a38ccdd71446933e7002c3671c**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00797-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - NIT 830089530-6
DEMANDADO: RICARDO TARAZONA VERGEL - C.C.5.489.791

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley**,** y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO TARAZONA VERGEL pagar a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS PESOS MCTE ($55.354.088,02), por concepto de capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas capital en mora-

2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 26 de junio de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

1	26/06/2022	$94.085,52
2	26/06/2022	$94.995,92
3	26/08/2022	$95.915,14
4	26/09/2022	$96.843.25
	Valor total	$381.839,83

4. Por valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.25%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000024311, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 26 de junio de 2022, según el siguiente cuadro:

1	26/06/2022	$550.394,45
2	26/07/2022	$549.484,05
3	26/08/2022	$548.564,83
4	26/09/2022	$547.636,72
	Valor total	$2.196.080,05

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro a nombre de BANCOLOMBIA S.A. del bien inmueble 260-239093, denunciado como propiedad de la parte demandada.

OFICIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que se sirvan tomar nota en los términos del artículo 468 del CGP. Para a posterior resolver sobre su secuestro.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado judicial del extremo demandante, que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial deben ser remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, reiterado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bfb2e0661de9cbcbd87e1eb4681475354c1bf620eb362476746765c35fc99a**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUMAS DE DINERO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00818-00
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Nit. 900.097.543-9.
DEMANDADO: VARGAS MANTILLA CARLOS ANDRES,
C.C 88253911

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley**,** y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ANDRES VARGAS MANTILLA pagar a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS. ($8.427.824) a título de capital de la obligación representado en el titulo valor aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios comerciales cobrados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior, desde el 30 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.
4. Respecto al ítem denominado en la demanda, como “otros conceptos” el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por no ser esta una obligación expresa, clara y exigible, o siquiera pactada por las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado judicial del extremo demandante, que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial deben ser remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, reiterado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

AQG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222aa0cd320a3b2a1e9629c8f67f921fae2b36ea48e559bc81879d304c19478c**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ, C.C. 13.463.250
DEMANDADO: CDA CANAL BOGOTA S.A.S. NIT 901076450-6
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00822-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 19 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, sin embargo, se omitió pronunciamiento sobre una pretensión, razón por la cual este Despacho adiciona un numeral al auto del 19 de octubre de 2022, por solicitud de parte, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

QUINTO: ORDENAR a CDA CANAL BOGOTA S.A.S. pagar a HERNANDO DE JESUS MARTINEZ PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero:

LC-2111-2645944

- Por concepto de capital por valor de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE ($50´355.000, oo)
- Por concepto de intereses moratorios a partir del 25 de marzo del 2020 hasta la cancelación total de la obligación a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8005babb01cd0a05e978fa76ca26d0a61d3f84cc091489fe8461cdd1897def**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00827-00
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PAMPLONA, con NIT 27688185-5
DEMANDADO: ANA ROSA GALVIZ TARAZONA C.C. No. 60.261.907
MAYRA ISBELIA TARAZONA PEREZ, C.C. NO. 27.672.659

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley**,** y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ANA ROSA GALVIZ TARAZONA y MAYRA ISBELIA TARAZONA PEREZ pagar a YOHANA MARIZA JAIMES FLOREZ INMOBILIARIA Y ARRENDAMIENTOS PAMPLONA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 2.850.000) M/Cte, por concepto de capital contenido en el documento base de recaudo ejecutivo y objetivo del presente cobro judicial.
2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la deuda del capital, entre la fecha de vencimiento pactado para el pago, esto es el 11-09-2022, hasta que se cumpla con el pago efectivo, parcial a la presentación de la demanda, esto es, 13-10-2022, por valor de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVO ($ 78.897.50).
3. El valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) en concepto de servicios públicos de Agua, recibo expedido por la empresa prestadora del servicio público EMPOPAMPLONA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado judicial del extremo demandante, que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial deben ser remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, reiterado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2264d4cac4d3c5f9c0a974794d2e148a68dea70c9c42f62f067ae2694c96e5**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS, SERGIO ANDRES REYES REYES.
RADICADO: 54001400300920220084700

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **COOPERATIVA E AHORRO Y CREDITO CAJA UNION** contra de **FABIAN ANDRES ORTEGA CAÑAS, SERGIO ANDRES REYES REYES**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Se observa incumplimiento de los requisitos legales conforme al poder conferido, en atención a que no se vislumbra en la prueba aportada del envió del correo del poderdante archivos adjuntos. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Se vislumbra las direcciones de notificación incompletas. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.A.B.T

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 148 No. fijado hoy 16 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d8a8aed2bc7d19e86f780b792df24bd23b479f31c9379b9d8adeea6dd621d**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN C.C 1092345164
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00873-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsionesdel Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado conGarantía Mobiliaria por **EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN C.C 1092345164** (Deudor –Garante), a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 (Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así: vehículo de placas JUX-255, modelo 2022, color NEGRO NACARADO, marca RENAULT, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con elparqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111del C. G. P.

CUARTO: Dese el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f160f58dda1931e031728b4637124a934277bb1552ed22f50f2037533a0be70**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ
DEMANDADO: INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA.
RADICADO: 54001400300920220087800

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ** actuando en nombre propio contra de **INGRID JOHANNA CHINCHILLA PEÑARANDA**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de competencia se menciona el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación lo cual no es congruente con lo observado en el título base de ejecución que estableció como lugar de cumplimiento la ciudad de barranquilla, deberá aclararse dicho punto.
- Falta claridad respecto a la dirección de notificaciones toda vez que no especifica el barrio y la ciudad. (art. 82-10)

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 149 No. fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291204cf6c90d58c44441ff672abc2b229a260ddc7c0e95d998b3921ceea3132**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO DURAN SILVA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES
RADICADO: 54001400300920220088100

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Se aclara que el despacho no librará mandamiento por los intereses corrientes de conformidad con el principio de literalidad e incorporación del título pues dicha obligación no se encuentra consignada en el título base de ejecución.

Por lo expuesto, el Jugado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **GUSTAVO ALBERTO DURAN SILVA** y en contra de **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MORALES,** por las siguientes sumas:

a) La suma contenida en el pagaré N° LC-21113730121 por suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS ($21.000.000) por el valor del referido título por concepto de saldo de capital insoluto.
b) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley sobre la cuota del literal a, tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 14 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección

II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 1489fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515dc40879164a6c7bbd626ba4f3139c94c5b245eea556b1bb995e1b18b03f7**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: EYLIN TATIANA MARTÍNEZ IBARRA C.C # 37.292.447
DEMANDADO: WILLAMIL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO C.C # 71.675.553
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00885-00

Teniendo en cuenta que la demanda, reúne los requisitos formales y legales, se admitirá de conformidad con lo normado en los artículos 368, 369, 406 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA propuesta por **EYLIN TATIANA MARTÍNEZ IBARRA**, en contra de **WILLAMIL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO**.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada conforme al artículo 291 del C.G.P y siguientes o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar inscribir esta demanda en el folio de la matricula inmobiliaria N. 260-179564, de conformidad con el art. 409 del C G P. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero,Sección Primera, Título I, Capítulo I como proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTIA.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de **WILLAMIL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO C.C # 71.675.553** y **EYLIN TATIANA MARTÍNEZ IBARRA C.C # 37.292.447** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179564. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Reconocer al doctor HENRY MARTINEZ RINCON como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 149 fijado hoy 17 de noviembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa27f08a06ecd9f97769eae225c9574b95449170c71775015d9ba71c37a782c**
Documento generado en 16/11/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO
DEMANDADO: VIVIANA CASTRO GARAYYALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR
RADICADO: 54001400300920220089000

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por **EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO** actuando en nombre propio contra de **VIVIANA CASTRO GARAY Y ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR**, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

- Si bien es cierto la parte actora enuncia el correo electrónico de la demandada **ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR**, no menos cierto es que no se aporta como evidencia como lo obtuvo, conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
- En la dirección física de **ALVARO JOSE GOMEZ VILLAMIZAR** no se menciona la ciudad a la que pertenece, por lo que deberá aclararse.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, 149 No. fijado hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a57bdcdc1c044d36a3f78290ed88c82ea61fe0325fbfb8586c38f2223f0150**

Documento generado en 16/11/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica